

Material del Curso: “Mediación: qué es y para qué puede servir(nos)” -

- Dictado por las Dras. Ma. Cristina Hernández y Ana María Guzmán
- Servicio responsable: Facultad de Derecho - Área Técnica Forense
- Servicio del interior oferente: Centro Universitario de Tacuarembó
- Tacuarembó, 7 y 8 de agosto de 2015.

Normativa vigente en Uruguay sobre Mediación o vinculada a la Mediación

- **Ley 16.995** *publicada D. O. 4.9.1998*

Artículo 2°.- En todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación.

No se requerirá firma letrada ni asistencia letrada en la audiencia en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR (veinte unidades reajustables).

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria requerirán firma en la presentación y asistencia letrada en la audiencia.

- **Ley 17.707** *publicada D.O. 17 .12.003*

Artículo 11.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley Nº 16.995, de 26 de agosto de 1998, la mediación que se realiza por los órganos del Poder Judicial.

Artículo 12.- La actuación profesional de los abogados y doctores en Derecho contratados por el Poder Judicial para asistir a los comparecientes en sus Centros de Mediación, no estará gravada con los timbres creados por el artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

- **Ley 17.823** (CNA) *publicada D. O. 14.09.2004*

Art. 83 (Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima) En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a

petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzado un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.

• Constitución

Art. 6°. En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. (...)

Art. 7°. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

• Código Civil

Art. 8°. La renuncia general de las leyes no surtirá efecto.

Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

Art. 9°. Las leyes no pueden ser derogadas, sino por otras leyes; y no valdrá alegar, contra su observancia, el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.

La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite a ella. (...)

Art. 11. No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 1261. Para la validez de los contratos son esenciales los cuatro requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de partes.

2º. Capacidad legal de la parte que se obliga.

3º. Un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de la obligación.

4º. Que sea lícita la causa inmediata de la obligación.

Esto se entenderá sin perjuicio de la solemnidad requerida por la ley en ciertos contratos.

Art. 1291. Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma.

Todos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley.

Art. 2147. La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Cualquiera que sea la entidad del objeto u objetos sobre que verse la transacción, se requiere para su validez que conste por acto judicial o por escritura pública o privada.

Art. 2148. No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan por la transacción.

Art. 2149. No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial en el que deben mencionarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transacción.

Art. 2150. El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en su guarda, sino en la forma prescrita en el artículo 401.

Se observará además, lo dispuesto en el artículo 426.

Los padres pueden transigir sobre los bienes del hijo que tienen bajo su potestad; pero si la transacción recayere sobre bienes raíces o sobre un objeto de valor de más de 500 Unidades Reajustables, la transacción no surtirá efecto sin la aprobación judicial.

Art. 2151. (DEROGADO por el Artículo 2º de la Ley No. 10.783, de 18.9.46).

Art. 2152. Las personas jurídicas sólo pueden transigir en conformidad a las leyes o reglamentos especiales que les conciernen.

Art. 2153. La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito, pero no sobre la acción criminal que corresponda, sea a la parte ofendida, sea al Ministerio Público.

Art. 2154. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Pero valdrá la transacción sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque ésta sea objeto de contestación, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella.

Artículo 2155. La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efectos, sino después de ser aprobada judicialmente.

Art. 2156. La transacción no perjudica ni aprovecha sino a los contratantes.

Artículo 2157. Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 2126.

Artículo 2158. Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, a menos que las partes declaren expresamente lo contrario.

Art. 2159. Las transacciones deben interpretarse estrictamente.

La transacción no comprende sino los objetos expresados general o específicamente en ella o que por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos.

La renuncia general de derechos no se extiende a otros que a los que tienen relación con el objeto o los objetos sobre que se transige.

Artículo 2160. Por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella recae. (Artículo 1702).

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

Artículo 2161. La transacción, en cuanto extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, tiene respecto de ellas toda la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 2162. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de los documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1269 y siguientes.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado o haya desistido de intentarlo, si podía hacerlo sin temeridad.

Artículo 2163. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 2164. Es anulable la transacción sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia ejecutoriada y no susceptible de reforma por los medios ordinarios, en caso que la parte que pidiere la rescisión de la transacción hubiese ignorado la existencia de la ejecutoria.

Artículo 2165. Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Artículo 2166. Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no le priva del derecho posteriormente adquirido.

• **Código General del Proceso**

Art. 353 - (Procedencia del proceso ejecutivo).-

Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- (...)

Artículo 377 -. (Procedencia).- Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

- 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. ...
- 2) Crédito hipotecario inscripto, ...
- 3) Crédito prendario inscripto...
- 4) Laudo arbitral
- 5) Transacción aprobada judicialmente. ...

• **Tratados y Convenios Internacionales**

que incluyen una cláusula de mediación

- **Diversas normas de organización de los Centros de Mediación del Poder Judicial**

- **Acordada 7276** de 14.2.1996 que crea 5 Centros piloto de Mediación
- **Acordada 7389** que reglamenta horarios, etc. de los mediadores
- **Art. 452 y 467 de la Ley 17.296 de Presupuesto 2001-2005** que institucionaliza los 5 Centros de Mediación.
- **Acordada 7664** de 4.11.2009 que fija los cometidos de los centros
- **Arts. 641 y 642 de la Ley 18.719 de Presupuesto 2010-2014**
- **Acordada 7750 que regula el Departamento de Mediación del PJ**
- **Resolución 566/2014** que deroga la 524/2014: creación **CMPA**
- **Varios llamados a cargos de Mediador** (el último venció el 31.10.2014, para Rocha y Mercedes)

- **Acordada 7647 de 01.04.2009**

(...) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1º.- Declarar con valor de Acordada a las "Reglas de Brasilia **sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad**" (...), las que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren.

Regla 43: Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

Regla 44: En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas.

Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

Regla 47: Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

- **Acordadas 7654, 7660 y 7669** (agosto – diciembre 2009)

... en aplicación del principio general contemplado en el art. 255 de la Constitución de la República, es posible encomendar funciones de conciliación y mediación al Magistrado Adscripto, encontrándose la tarea de mediación contenida en la más amplia de conciliación;

(...) **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

1°.- Asignar a los Señores Jueces de Paz Adscriptos la facultad de conciliar tal como lo dispone art. 255 de la Constitución de la República, en su calidad de Jueces de Paz, y la función de mediador, como facilitador de la autocomposición de conflictos, precaviendo la eventualidad de los mismos. (...)

3°.- Dentro del cometido de mediador, orientará a quienes acudan a él voluntariamente, sin necesidad de asesoría letrada ni presentación por escrito. Esta actuación no devengará tributación de ninguna especie.

4°.- Para cumplir el cometido establecido en el art. 3°, invitará por el medio idóneo que considere mejor a las personas implicadas a concurrir a la Sede a fin de abrir una instancia de diálogo y entendimiento para resolver la temática planteada.

5°.- La labor de mediación se realizará respecto de: asuntos de familia, civiles de mínima cuantía, de vecindad, de trabajo y otras situaciones análogas.

6°.- No podrán intervenir en cuestiones reguladas por la Ley n° 17.514.